

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mervin Mateo Almánzar.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mervin Mateo Almánzar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, domiciliado y residente en la calle Chinola s/n, sector La Chinola, Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lic. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mervin Mateo Almánzar, a través de su abogado apoderado Lic. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 6331-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Orlando de Jesús R., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Mervin o Melvin Mateo Almánzar (a) El Gringo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 309, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia De Armas, en perjuicio de la víctima Junior Ivan Placencio Marte.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00541 del 18 de octubre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SS-00447 del doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Mervin Mateo Almánzar (A) El Gringo, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle La Chinola, cerca del Colmado Ureña, Sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y art. 39 de la Ley 36, en perjuicio de Júnior Iván Placencio Marte; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; declarando las costas penales de oficio por la asistencia de la defensa pública; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma y el fondo la constitución en Actor Civil interpuesta por Júnior Iván Placencio Marte a través de sus abogados constituidos, toda vez que al analizar el auto de apertura a que nos apodera se verifica que no fue parte en la audiencia preliminar, por lo que la calidad no quedó acreditada, conforme los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego ocupada, a saber: revolver marca y numeración ilegible, número de serie ilegible, calibre 38mm; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (02) de Agosto del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes. (Sic)

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Mervin Mateo Almánzar interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00202, objeto del presente recurso de casación, el 15 del mes de abril del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mervin Mateo Almánzar, debidamente representado por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal número 54803-2017-SS-00447, de fecha doce (12) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así

como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Mervin Mateo Almánzar, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

2. El recurrente Mervin Mateo Almánzar propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

**Único Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25,172, 333, 335, 353, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desarrollo del motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, los siguientes aspectos:

*a- Que la Corte a qua erró al justificar la actuación del tribunal de primer grado, respecto del medio ante ella planteado en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios que rigen el juicio oral, pues luego de haberse conocido el juicio, y fijarse fecha de lectura, 10 meses después es que se produce la entrega de la decisión; sin haberle notificado los autos de diferimiento, lo que impidió que se recurra en apelación en un plazo razonable, y en transgresión del artículo 335 de la norma procesal; b-Como segundo aspecto arguye el recurrente que la Corte cambio su criterio, ya que en decisión anterior se había planteado el mismo argumento y en ese momento acogió el recurso y anuló la decisión, enviado el expediente a nuevo juicio. c- Aduce el imputado además que atacó ante la ante la Corte de apelación, la falta de motivación, en cuanto a: la imposición de la pena de 20 años a la luz del artículo 339; en cuanto a los hechos y medios de pruebas; y d. Que la Corte emitió su decisión sin motivar el aspecto planteado, que argüía que el tipo penal de asociación de malhechores no fue probado ya que fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, establecen que su configuración está supeditada a que se concierten varios crímenes y no solo uno, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos del mismo.*

4. Como se puede observar, el actual recurrente considera errados los argumentos planteados por la Corte a qua al rechazar el motivo presentado acerca de las violaciones que conllevaba el que le haya sido notificada la sentencia 10 meses después de haberse dictado.

5. En respuesta a esta queja, la Corte a qua al examinar este aspecto, estableció en se sentencia que:

*[...] ciertamente, en fecha 12 de julio del año 2017, se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido al imputado Mervin Mateo Almánzar, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, las partes presentaron sus pruebas y expusieron sus conclusiones, leyéndose en dispositivo la decisión y así consta en el acta de audiencia de fondo emitida al efecto anexa al expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día dos (02) de agosto de 2017, es decir en el plazo que establece el artículo 335 del Código procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones, según consta en los legajos del expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día 2 de agosto del año 2017, estableciendo el tribunal a-quo en los autos de diferimientos anexos al proceso las razones de dichos referimientos y que no lo prohíbe la Ley; por lo que considera está Alzada que el tribunal a-quo actuó en apego a lo establecido en la Ley, respecto a los principios generales del juicio instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, en ese sentido, este tribunal rechaza las referidas alegaciones. Que como vemos el número de la decisión recurrida es 5403-2017-SSEN-00447, es decir, se trata de la núm. 447 del año 2017 y emitida el 12 de julio de 2017. Esto indica que el sistema debió dar salida a casi 450 sentencias anteriores a esta enumerada con el 447, a más de esta situación es*

*una verdad incuestionable que la carga laboral de esta jurisdicción supera varias veces las de las demás jurisdicciones, razones por las cuales la lectura final de esta sentencia se realizó el 15 de enero de 2018 y que a partir de la notificación de esta sentencia, se abrió el plazo para el recurso, el cual ocupa nuestra atención, dando oportunidad a que el imputado ejerza su derecho constitucional a recurrir. Que así las cosas y en virtud del principio de seguridad jurídica, procede rechazar este medio invocado, pues de acogerlo habría la posibilidad de revocar por esta causa, miles de sentencias dadas en esta jurisdicción. Es oportuno señalar que preocupados por situaciones similares se han tomado las previsiones de lugar para emitir las decisiones en el plazo razonablemente legal, de lo cual se han tenido resultados muy positivos, eliminando la mora judicial a su máxima expresión.*

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente, resultan acertados y suficientes, ya que exhiben razones valederas por las cuales no puede considerarse violatorio del debido proceso el retardo de la notificación de la sentencia íntegra por parte del tribunal de primer grado; y es que tal como lo estableció la Corte *a qua*, dentro del cuerpo motivacional de la sentencia de primer grado se encuentra descrito que no obstante la lectura íntegra se fijó para el día 2 de agosto 2017, es decir, dentro del plazo establecido por la norma procesal penal; se produjeron por cuestiones propias del tribunal, autos de diferimiento de la lectura íntegra, siendo fijada finalmente para el día 15 de enero de 2018, fecha en la que se leyó conforme consta en el acta de lectura, procediendo el tribunal en fecha 18 de mayo de 2018, a notificar la decisión a la parte imputada, quien para esta fecha interpuso su recurso de apelación y fue admitido por la Corte *a qua*, lo que refleja que el retardo en la entrega de la decisión íntegra no cercenó su derecho a recurrir, pues el imputado ha interpuesto su disconformidad ante la jurisdicción correspondiente y se han examinado fielmente los aspectos argüidos en su recurso.

7. Resulta importante resaltar, que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando en la tardanza exista una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo tanto, aunque en el caso, existe una dilación en cuanto a la lectura íntegra, esta se encuentra justificada por el cúmulo de trabajo de la jurisdicción que la conoció, tal como lo advirtió la Corte *a qua*; además, a partir de la notificación de la sentencia el imputado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a recurrir por tanto el juez de primer grado, como la Corte *a qua* fueron garantes del debido proceso de ley, pues contrario a lo alegado por la parte imputada, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva han sido garantizadas, motivo por el cual procede desestimar este primer aspecto.

8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo aspecto en el cual el recurrente alega que se produjo un cambio de criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que en una decisión anterior, en base al mismo motivo de apelación, acogió el recurso y anuló la decisión. Esta Sala de la Corte de Casación, luego del estudio detenido de la sentencia a la que hace alusión el recurrente, marcada con el numero 544-2016-SS-00298, ha constado los siguientes aspectos: a) los alegatos argüidos por el imputado-recurrente en este aspecto, no se asemejan a lo aludido por el recurrente en la decisión utilizada como referencia de cambio de criterio, puesto que en ella se hace alusión a que en la fecha fijada para la lectura íntegra, la decisión no se encontraba lista y no constaban autos de diferimiento; contrario al presente caso, en el que aunque hubo retardo en la lectura íntegra y en la notificación de la misma, consta en la glosa acta de lectura íntegra de la sentencia y constan además los autos de diferimiento de la decisión; b) aunque en la sentencia tomada como referencia por el imputado-recurrente al aludir contradicción establece que se comprobó el principio de contradicción, la causa de anulación se debió a que también constató la Corte *a qua* en esa ocasión que el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de los medios de prueba, desnaturalizó los hechos de la causa y esto fue lo que dio lugar para que se ordenase un nuevo juicio para subsanar esta situación; de modo que se ha podido verificar que no se trata de una contradicción en los criterios que mantiene la Corte *a qua* sobre el aspecto juzgado, por tanto, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

9. Esgrime el recurrente como tercer aspecto del medio que se examina, que atacó y no fue debidamente respondido por la Corte de Apelación, la falta de motivación, en cuanto a: la imposición de la pena de 20 años a la luz del artículo 339; en cuanto a los hechos y medios de pruebas.

10. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

*Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada y que es objeto de nuestro escrutinio. En ese orden, en las páginas 10-12 de la misma, se recogen los testimonios de los señores Júnior Iván Placencio Marte y Rosmery Flores, quienes expresaron ante lo siguiente: [...]. No guarda razón el recurrente, cuando alude que no fueron valorados de manera correcta las pruebas aportadas, pues esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorar a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como el querellante, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a-quo al dictar su decisión erró al momento de valorar las pruebas, alegado por el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos ofrecieron en el juicio y el análisis que se hiciera de los mismos y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, que dicho testigo esto es Júnior Iván Placencio Marte declaró a viva voz en el juicio oral de forma coherente, precisa y circunstanciada sobre lo ocurrido el día de los hechos, indicando en ese tenor que a través de sus declaraciones quedó claro que el hecho ocurrió en horas de la madrugada, en el sector Los Guaricanos, en momentos que él se disponía a comprar una cena y que al ser emboscado por el imputado y otra persona a quien no pudo identificar, este le realiza un disparo y a sustraerle su celular, proyectil que le perforó el riñón, el estómago y un brazo, testimonio que resultó creíble en toda su extensión para enrostrarle responsabilidad penal al imputado, pues además el Tribunal A-quo valoró el hecho que este mismo testigo ha mantenido tal señalamiento en todo el devenir del proceso, identificación que fue corroborada en toda su extensión por lo declarado por la segunda de los testigos Rosmery Flores, quien declaró en el mismo sentido que el testigo anterior, y ubicó al imputado en la escena misma de los hechos, constituyéndose en otro testigo directo que identificó al imputado recurrente como el responsable de este hecho, el cual también fue valorado por el tribunal de primer grado, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación. Esta Sala de apelación, aprecia de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo al momento de subsumir el hecho en un tipo penal, determinó: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Mervin Mateo Almánzar, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 de la Ley 36, que tipifican y sancionan los crímenes Asociación de Malhechores, Robo con Violencia, y Porte Ilegal de Armas”, por lo que, estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el Tribunal A-quo no analizó ni motivó las condiciones para atribuirle al imputado el tipo penal de asociación de malhechores; en esa tesitura, vemos que la víctima en su declaración estableció que el imputado al momento que se le acerca, le sustrae el celular y lo hiere, andaba con otra persona, que si bien es cierto que a esta persona no pudo el hoy recurrente identificarlo, sin embargo fue probado enjuicio que este acompañaba al imputado recurrente, y es bien sabido que la norma sanciona cualquier tipo de asociación o actuación formada, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, tal cual se comprobó en el juicio oral, por tanto, este tribunal desestima el motivo examinado.*

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores de mérito a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, luego de cuya valoración pudo comprobar que las declaraciones de las víctimas/testigos Júnior Iván Placencio Marte y Rosmery Flores, fueron debidamente valoradas tanto de forma individual como en conjunta, y resultaron ser claras, concordantes y verosímiles en señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les fueron imputados, y que con sus declaraciones, quedó claro y perfectamente individualizado el imputado Mervin Mateo Almánzar, como el responsable de que en horas de la madrugada, en el sector Los Guaricanos acompañado de otra persona le propinó un disparo a la víctima Junior Ivan Placencio Marte, que le perforó el riñón, el estómago y un brazo, con el fin de sustraer sus pertenencias y la de sus compañeras, entre ella Rosmery Flores; así las cosa, esta sala estima que la Corte realizó un razonamiento apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, en arreglo la sana crítica, para fallar en la forma en que lo hizo, razón por la cual cumplió con su rol de ponderar los motivos del recurso y de plasmar los argumentos que la llevaron a rechazar los motivos expuestos por la defensa en su recurso de apelación.

12. En cuanto a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal [...] se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la cual no puede aducirse ausencia de motivación en los mismos; al contrario luego de haber comprobado que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado Mervin Mateo Almánzar (a) El Gringo, se encuentra dentro de la escala prevista por el factor de la norma para este tipo de ilícito, se evidencia que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo observó que fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal que sanciona los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego; además, resaltó la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; por consiguiente, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, actuó dentro de sus facultades legales, por lo que procede desestimar el aspecto de casación que se examina por improcedente e infundado.

13. Cómo último aspecto del único motivo, el imputado arguye que la Corte motivó su decisión sin examinar lo expuesto en cuanto a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores por no concurrir varios crímenes; para responder a esta cuestión es necesario ver los argumentos expuestos por la Corte al responder este aspecto, a saber:

*Hemos constatado en la página 13, numeral 21, que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que imponen la norma procesal, al evaluar los criterios para la determinación de la pena, enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y valorar el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, y a partir de aquí impone las sanciones que dispusieron; Esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, fuera de toda duda razonable, las cuales están revestidos de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada, ni motivación adecuada debe ser rechazado, ya que los hechos que sin duda, se comprobaron cometidos por el imputado, se constituyeron en golpes y heridas voluntarios, robo agravado cometido en asociación de malhechores. [...]*

14. De los argumentos anteriormente descritos asumidos por la Corte *a qua*, se destila fácilmente que examinó la causal por la que fue sancionado el imputado, por constituirse para cometer crímenes. Los tipos penales por los que se le impuso la pena de 20 años de prisión, se enmarcan en: *golpes y heridas*

*voluntarios, robo agravado cometido en asociación de malhechores*; por lo tanto, es evidente que la Corte motivó en base a planteamiento lógicos, coordinados y razonados, puesto que el robo agravado en este caso va concomitante con otro crimen, que es el de golpes y heridas voluntarias, ya que se trató de dos infracciones de concurso real en donde cada una de ellas conserva su independencia; lo que pone de manifiesto que, la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por lo que, procede desestimar el único motivo por improcedente e infundado.

15. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, y con ello rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en atención a la parte final del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Mervin Mateo Almánzar, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público;

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mervin Mateo Almánzar, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.